

21339

21289 -

ADLA XXXVI-B

ADLA XXXVI-B

LEY 21.274

1039

idades por actos de  
litar o de seguridad,  
imientos militares o  
resistencia, amena-  
tentados.

arzo 1976.

de Reorganización Na-  
(ley de represión del

a para el Proceso de  
ta Militar, sanciona

cualquier violencia  
perzas de seguridad  
itenciarías naciona-  
en o no en el ejerci-  
mido con reclusión  
is de ello se causare  
muerte a dicho per-  
eclusión por tiem-

on armas contra un  
blecimiento militar,  
fuerzas policiales o  
ovinciales, o sus ve-  
a, será reprimido co-  
de resultados de ello se  
simas o la muerte a  
er será de reclusión  
uerte.

istencia ostensible o  
encia a una disposi-  
tar, de las fuerzas de  
ales o penitenciarias  
partiere en el ejerci-  
ción a las mismas, se-  
a cuatro años.

injurie o de cual-  
nidad o decoro a per-  
de seguridad, de las  
ias nacionales o pro-  
ejercicio de sus fun-  
ción o con reclusión

er medio destruyere  
tos afectados al ser-  
le las fuerzas de se-  
ales y penitenciarias  
cualquier forma les  
á reprimida con re-  
to.

a los delitos que an-  
s arts. 6° a 11 de la

ley de represión del sabotaje, sancionada y promul-  
gada por esta Junta Militar el día 24 de marzo de  
1976.

**Art. 7°** — La presente ley regirá en todo el territo-  
rio del país a partir de las 21 horas del día de la fe-  
chá.

**Art. 8°** — Comuníquese, etc.

LEY 21.273.

**Ministerio de Bienestar Social — Estructura orgá-  
nica — Eliminación de la Secretaría de Coordina-  
ción y Promoción Social — Creación de las Se-  
cretarías de Promoción y Asistencia Social y Ge-  
neral.**

Sanción y promulgación: 29 marzo 1976.  
Publicación: B. O. 2/IV/76.

Visto lo propuesto por el señor delegado de la  
Junta Militar en el Ministerio de Bienestar Social  
con referencia a la inadecuada estructura orgánica  
de la actual Secretaría de Estado de Coordinación y  
Promoción Social, y

Considerando: Que se requiere una modificación  
de dicha estructura basada en principios orgánicos  
a fin de lograr un ordenamiento funcional que per-  
mita un eficaz desempeño administrativo;

Por ello, la Junta Militar, sanciona y promulga  
con fuerza de ley:

**Art. 1°** — Eliminar la actual Secretaría de Estado  
de Coordinación y Promoción Social de la estruc-  
tura orgánica del Ministerio de Bienestar Social.

**Art. 2°** — Créase en el ámbito del Ministerio de  
Bienestar Social la Secretaría de Estado de Promo-  
ción y Asistencia Social y la Secretaría General del  
Ministerio de Bienestar Social, la cual dependerá di-  
rectamente del señor ministro y, a los efectos de su  
funcionamiento, tendrá un nivel equivalente de Se-  
cretaría de Estado.

**Art. 3°** — La competencia de la mencionada ex-  
Secretaría de Estado se desdoblará y distribuirá co-  
mo mejor convenga entre los dos organismos crea-  
dos.

**Art. 4°** — La presente, no deberá implicar un au-  
mento de erogaciones ni personal.

**Art. 5°** — La presente ley tendrá vigencia a partir  
del día de sanción.

**Art. 6°** — Comuníquese, etc.

LEY 21.274

**Empleados públicos — Régimen transitorio de  
prescindibilidad.**

Sanción y promulgación: 29 marzo 1976.  
Publicación: B. O. 2/IV/76.

Citas legales: Acta para el Proceso de Reorganización Na-  
cional: v. p. 1019; ley 21.260: v. p. 1032.

Visto lo dispuesto en el Acta para el Proceso de  
Reorganización Nacional, la Junta Militar sanciona  
y promulga, con fuerza de ley:

**Art. 1°** — Autorízase hasta el 31 de diciembre de  
1976 a dar de baja por razones de servicio, al perso-  
nal de planta permanente, transitorio o contratado,  
que preste servicios en la Administración pública  
nacional, en el Poder Judicial, en el Congreso Nacio-  
nal y en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Ai-  
res, entes autárquicos, organismos descentraliza-  
dos de cualquier carácter, empresas del Estado y de  
propiedad del Estado, servicios de cuentas especia-  
les, obras sociales y cualquier otra dependencia del  
mismo.

**Art. 2°** — Las bajas a que se refiere el artículo an-  
terior, podrán ser dispuestas por los delegados de la  
Junta Militar en las áreas respectivas, las autorida-  
des superiores del Poder Judicial, los ministros, Co-  
mandantes Generales de las Fuerzas Armadas, se-  
cretarios de Estado, autoridad de la Municipalidad  
de la Ciudad de Buenos Aires y autoridades superio-  
res de los demás organismos y empresas menciona-  
dos en el art. 1°.

**Art. 3°** — Las bajas serán efectivizadas teniendo  
en cuenta la necesidad de producir un real y concre-  
to proceso depurativo de la Administración pública,  
sin connotaciones partidistas o sectoriales.

**Art. 4°** — El personal que sea dado de baja, siem-  
pre que tenga una antigüedad mínima de seis (6)  
meses, tendrá derecho a percibir una indemniza-  
ción equivalente a un mes de la última retribución  
—asignaciones regulares y permanentes y remune-  
raciones adicionales— por cada año de servicios o  
fracción no inferior a seis (6) meses cumplidos en la  
Administración pública nacional, provincial o mun-  
icipal, pero su monto no podrá exceder de veinte mil  
pesos (\$ 20.000.—) por cada año de servicios.

**Art. 5°** — La indemnización prevista en el artículo  
anterior es excluyente de cualquier otra que por  
despido pudiera corresponder al agente, no estará  
sujeta a ningún impuesto o gravamen, y se abonará  
en cuotas mensuales consecutivas iguales a la retri-  
bución a que se refiere el art. 4°. De exceder el nú-  
mero de años y fracción computables de seis, el to-  
tal del haber indemnizable se pagará en seis cuotas  
iguales consecutivas.

**Art. 6°** — No tendrán derecho a indemnización  
los agentes que se encuentren comprendidos en las  
situaciones siguientes:

## LEY 21.276

**Universidades na  
namiento — Dero  
ca 20.654.**

Sanción y promulga  
Publicación: B. O. 6

Citas legales: Acta par  
cional: v. p. 1019; ley 2

Visto el Acta para  
Nacional, y

Considerando: Qu  
de las universidades  
tivo prioritario en el  
titucional.

Que, en consecue  
nes de emergencia,  
la ley 20.654 y que s  
guientes determinac

a) La articulac  
ción de inmediata e

b) La fijación d  
miento del sistema  
requerimientos del c  
nómico de la Nació  
al redimensionamie  
reordenamiento org

c) La institució  
nistrativo que posibi  
da de los diversos pr  
análisis comparativ  
mientos de fondos  
que posibiliten una r  
sos financieros.

Que, finalmente,  
a recuperar para la  
plazo posible el mar  
mico necesarios pa  
específicos de las ca  
así la mejor formac

Por ello, la Junta  
con fuerza de ley:

**Art. 1°** — Las univ  
por las normas de  
20.654, en cuanto r  
**11, hasta tanto se  
nitiva.**

**Art. 2°** — Las au  
rán de inmediato la  
las universidades na  
te su finalidad de pr  
tir la cultura.

1. Los comprendidos en la ley 21.260 del 24 de marzo de 1976.

2. Los que hayan pertenecido a organizaciones parapoliciales o a grupos de custodia o protección no autorizados legalmente.

3. Los que percibiendo un sueldo, no hayan registrado la asistencia correspondiente al servicio a que estaban afectados.

4. Los designados sin cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre información previa favorable por la Secretaría de Informaciones de Estado y la Policía Federal y/o que resultaran con antecedentes desfavorables al momento de dar cumplimiento a tales disposiciones; o bien con documentación de identificación personal adulterada.

5. Los designados sin el cumplimiento de las normas de ingresos vigentes en aquellos casos en que tal situación sea imputable a los mismos.

6. Los que constituyan un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen.

7. Los que gocen de un beneficio previsional, cuyo haber de jubilación, retiro o pensión sea igual o superior al máximo mensual establecido en el artículo 4°. Si el haber mensual del beneficio previsional fuera inferior, la indemnización se calculará tomando como base la diferencia existente entre uno y otro.

**Art. 7°** — Quedará suspendido el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en la presente ley, al personal que a la fecha de la baja se encontrare sometido a sumario administrativo y/o a proceso criminal en virtud de la imputación de delitos o infracciones que de alguna manera fueran incompatibles con los requisitos y condiciones que deben observar los agentes y funcionarios públicos, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones.

La condena en el proceso penal o la resolución administrativa firme que imponga la cesantía o exoneración del agente implicará la pérdida del derecho a la indemnización.

**Art. 8°** — El personal dado de baja de acuerdo con las disposiciones de la presente ley no podrá reingresar a la Administración pública nacional, provincial y municipal, ni a ninguno de los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el art. 1° durante los cinco (5) años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio o contratado. Tampoco podrá hacerlo el personal dado de baja en jurisdicción provincial y municipal, de acuerdo al art. 10.

**Art. 9°** — Los importes de las indemnizaciones se atenderán con las partidas presupuestarias a las que se imputen los haberes de los agentes dados de baja o a los créditos que, a tal efecto, arbitrará el

Poder Ejecutivo nacional para lo cual queda facultado a disponer los pagos contra el disponible del presupuesto de gastos del organismo respectivo.

**Art. 10.** — El Ministerio del Interior dará instrucciones a las autoridades superiores de las provincias para que en sus jurisdicciones dicten normas análogas a esta ley.

**Art. 11.** — Déjanse en suspenso, hasta el 31 de diciembre de 1976, toda norma legal, decreto-ley, decreto, resolución, convención o disposición de cualquier naturaleza que se oponga a lo dispuesto en la presente ley o que establezca el pago de indemnizaciones distintas a las que aquí se establecen.

**Art. 12.** — Comuníquese, etc.

## LEY 21.275

**Seguridad nacional — Suspensión del ejercicio del derecho de opción para salir del país previsto en el art. 23 de la Constitución Nacional.**

Sanción y promulgación: 29 marzo 1976.  
Publicación: B. O. 2/IV/76.

Citas legales: Estatuto del 24/III/76: v. p. 1022; Constitución Nacional: 1852-1880, 68.

Visto lo estatuido por esta Junta Militar mediante Acto Institucional de fecha 24 de marzo de 1976, y

Considerando: Que constituye una primordial responsabilidad de gobierno consolidar la paz interior y preservar los permanentes intereses de la República.

Que el estado de sitio implica la suspensión de las garantías constitucionales, con la finalidad de proteger tan vitales objetivos de la Nación.

Que la suspensión del ejercicio del derecho de opción para salir del país, que confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, se ha estatuido en salvaguardia de los intereses esenciales del Estado.

Que ello hace necesario adecuar la legislación a la presente circunstancia histórica.

Que resulta imprescindible establecer pautas a las que deben ajustarse las solicitudes de opción para salir del país, que actualmente se encuentran en trámite.

**Por ello, la Junta Militar, sanciona y promulga con fuerza de ley:**

**Art. 1°** — Quedan automáticamente sin efecto todas las solicitudes de opción para salir del país que se hayan presentado durante la vigencia de ese derecho, cualquiera sea la etapa en que se encuentre su tramitación.

**Art. 2°** — Comuníquese, etc.